



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7712 – 2018
CALLAO
Reintegro de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO**

SUMILLA: *Las jornadas de trabajo menores a ocho horas se encuentran reguladas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, norma que si bien ampara la facultad de dirección del empleador, que le permite extender el horario de trabajo, obliga a la empresa a incrementar las remuneraciones por la mayor extensión de horario realizado a través de un convenio colectivo, pacto individual o costumbre, siendo la razón de la norma compensar al trabajador por la extensión de un horario de trabajo previamente acordado.*

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

VISTA; la causa número siete mil setecientos doce, guion dos mil dieciocho, guion **CALLAO**, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha y luego de producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **César Armando Corrales Degregori y otros** el veinte de noviembre de dos mil diecisiete (fojas setecientos cuarenta y uno a setecientos cincuenta), contra la **Sentencia de Vista** de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas setecientos ocho a setecientos trece), que **revocó** la Sentencia apelada de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce (fojas quinientos cuarenta y dos a quinientos cincuenta y ocho), que declaró **fundada** la demanda; **reformándola** la declararon **infundada**; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anonima (ENAPU SA)**.

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurrente invocando el literal b) del artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, denuncia como causal de casación la **interpretación errónea de los artículos 3° y 11° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, modificado por Ley N° 27671.**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7712 – 2018
CALLAO
Reintegro de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO**

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la misma norma, correspondiendo ahora analizar si cumple con los requisitos previstos en los artículos 56° y 58° de la Ley Procesal Laboral, señalada y si los encuentra conformes, en un solo acto, esta Sala Suprema emitirá pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

Segundo: Analizando la causal propuesta debemos decir que la interpretación errónea es denominada por parte de la doctrina como “error normativo de apreciación por comprensión”, se origina cuando, no obstante el órgano jurisdiccional ha elegido correctamente la norma aplicable al caso que analiza, le otorga un sentido, significado u orientación distinto al admitido como apropiado o adecuado en un determinado sistema social en el cual la norma está vigente¹; en suma no es otra cosa que la equivocación o error en el proceso lógico realizado por el órgano jurisdiccional al desentrañar o dilucidar el sentido de un enunciado normativo, que, en la mayoría de los casos, es producto de un desconocimiento o mal manejo de las reglas de hermenéutica jurídica.

Tercero: Del análisis de los argumentos de la causal propuesta se aprecia que el recurrente ha cumplido con el requisito de fondo que exige el inciso b) del artículo 58° de la norma procesal laboral, es decir ha señalado cuál es la correcta interpretación de las normas denunciadas; por lo expuesto, la causal bajo análisis deviene en **procedente**.

¹MONROY GÁLVEZ, Juan. “Apuntes para un Estudio sobre El Recurso de Casación en el Proceso Civil Peruano” En Revista Peruana de Derecho Procesal N°1; Lima-Perú, Setiembre 1997; p. 31.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7712 – 2018
CALLAO
Reintegro de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO**

Cuarto: Contenido de los dispositivos legales en debate

Corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la denuncia declarada procedente, referida a la interpretación errónea de los artículos 3° y 11° del Decreto Supremo N° 007-2002- TR, normas que establecen lo siguiente:

“Artículo 3.- En centros de trabajo en que rijan jornadas menores a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas a la semana, el empleador podrá extenderlas unilateralmente hasta dichos límites, incrementando la remuneración en función al tiempo adicional. Para tal efecto se observará el criterio de remuneración ordinaria contenido en el Artículo 12 de la presente Ley”.

“Artículo 11.- Se entiende por remuneración ordinaria aquella que, conforme a lo previsto por el Artículo 39 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, perciba el trabajador, semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación. No se incluyen las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa, así como aquellas otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual, según corresponda”.

Quinto: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito.

A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso:

a) Pretensión demandada: Se verifica del escrito de demanda interpuesto el once de diciembre de dos mil ocho (fojas cuarenta y uno a sesenta y dos), subsanada mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve (fojas setenta y tres a noventa y cuatro), que los demandantes solicitaron lo siguiente: el abono de la suma de dieciséis mil trescientos ochenta y seis con 00/100 soles (S/.16,386.00) a favor de César Armando Corrales Degregori; trece mil ochenta y cuatro con 00/100 soles (S/.13,084.00) a favor de German Ancajima Bruno; diecisiete mil



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7712 – 2018
CALLAO**

**Reintegro de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO**

doscientos noventa y tres con 00/100 soles (S/.17,293.00) a favor de Félix Enrique Valencia Vieira; quince mil setecientos veintiséis con 00/100 soles (S/. 15,726.00) a favor de Rafael Augusto Gelfer Vieira; quince mil ciento treinta y uno con 00/100 soles (S/.15,131.00) a favor de Víctor Raúl Gutiérrez Pasache; cuatro mil trescientos noventa y siete con 00/100 soles (S/.4,397.00) a favor de Pablo Martín Monteverde Bustamante; setecientos setenta y tres con 00/100 soles (S/. 773.00) a favor de Jorge Curo Saavedra; trece mil doscientos treinta y nueve con 00/100 soles (S/.13,239.00) a favor de Juan Esteban Stella Rivera; cuatro mil ciento ochenta y ocho con 00/100 soles (S/.4,188.00) a favor de Jorge Leoncio Pacheco Gamboa; catorce mil ciento cincuenta y nueve con 00/100 soles (S/.14,159.00) a favor de Carlos Oswaldo Pomareda Riglos; dieciocho mil doscientos cuarenta y ocho con 00/100 soles (S/.18,248.00) a favor de Víctor Manuel Polar Alvarado; quince mil ochocientos treinta y uno con 00/100 soles (S/. 15,831.00) a favor de César Neyra Barrios; quince mil quinientos sesenta y cinco con 00/100 soles (S/.15,565.00) a favor de Eduardo Fernando Bocanegra Pacheco; diecisiete mil ochocientos treinta y seis con 00/100 (S/.17,836.00) a favor de Vidal Isidro Liberato; diecisiete mil ochocientos cuatro con 00/100 soles (S/.17,804.00) a favor de Juan Vicente Ibarra Salinas; dieciocho mil ochenta y dos con 00/100 soles (S/. 18,082.00) a favor de Oscar Luis Bossell Checa; y, siete mil seiscientos cuarenta y siete con 00/100 soles (S/.7,647.00) a favor de Balvino Contreras Silva; por concepto de reintegro de beneficios económicos como consecuencia de la inclusión en el sueldo básico del concepto de incremento de la extensión de la jornada laboral, más los intereses legales, con costas y costos del proceso.

b) Sentencia de primera instancia: La jueza del Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao, a través de la Sentencia expedida el diecisiete de enero de dos mil catorce, declaró fundada la demanda planteada por los recurrentes, señalando como fundamento de su decisión lo siguiente: i) a través del acta de implementación en tres turnos de trabajo del área operativa del terminal portuario del Callao suscrito entre las partes, se encuentra



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7712 – 2018
CALLAO
Reintegro de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO**

demostrado que se ha reestructurado la jornada de trabajo, lo cual ocasionó la adecuación a tres turnos de trabajo de ocho horas cada una; ii) la inspectora adscrita al juzgado luego de revisar las planillas y los reclamos de los señores demandantes ha llegado a la conclusión que el beneficio de la extensión horaria establecida en el Decreto Legislativo N° 854, se encuentra consignada en columna aparte; informe que corrobora oficialmente que los emolumentos remunerativos denominados incrementos de los señores demandantes no se encontraban legalmente dentro de la estructura remunerativa en las boletas de pago, informe que no ha sido observado ni cuestionado por la empresa demandada; siendo así se deberá adecuar dichos incrementos en la remuneración básica de cada demandante a partir del mes de marzo de dos mil siete al mes de julio de dos mil ocho, ordenándose el reintegro económico que les corresponda.

c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte el Colegiado de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Sentencia de Vista de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, y en virtud a la apelación planteada por la demandada, revocó la Sentencia apelada al considerar lo siguiente: i) del convenio, del acta y de las normas glosadas queda claro que el incremento de remuneración por extensión de jornada debe ser fijado teniendo como referencia la remuneración ordinaria, sin incluir las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa; por lo que no es posible incorporar directamente al básico un incremento que en puridad es un aumento proporcional de la remuneración ordinaria; ii) se advierte que el valor de las horas por extensión de jornada se calculó considerando conceptos que forman parte de la remuneración ordinaria; es decir, que los trabajadores perciben en forma permanente; iii) en conclusión el incremento por extensión de jornada se ha venido pagando conforme a lo pactado en el convenio, el acta y lo normado en el Decreto Supremo N° 007-2002-TR, al incluir todos los conceptos que conforman la remuneración ordinaria del trabajador.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7712 – 2018
CALLAO
Reintegro de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO**

Sexto: Previo al análisis de la causal denunciada, esta Sala Suprema considera necesario desarrollar algunos aspectos doctrinarios sobre la remuneración que nos servirán para el análisis de la citada causal. En ese sentido debemos decir que:

i) Definición de remuneración

La remuneración es todo pago en dinero y excepcionalmente es especie que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad.

El Convenio N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre protección del salario, 1949, define el salario en los términos siguientes:

“(...) el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

Por su parte, ANACLETO GUERRERO², refiere lo siguiente:

“Viene a ser el íntegro de lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios que otorga, y que se percibe ya sea en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición”.

ii) Naturaleza jurídica de la remuneración

El artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, modificado por

² ANACLETO GUERRERO, Víctor. *“Manuel de Derecho del Trabajo”*. Lex & Iuris Grupo Editorial. Lima, 2015, p. 160.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7712 – 2018
CALLAO
Reintegro de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO**

la Ley N° 28051, publicada el dos de agosto de dos mil tres, establece los siguiente:

*“Constituye remuneración **para todo efecto legal** el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera que sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto”.*

El artículo 24º de nuestra Constitución Política ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por consiguiente la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendido como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio - derecho a la igualdad y la dignidad.

El reconocimiento de este derecho fundamental trae como consecuencia el cálculo de los beneficios sociales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones truncas, o en su caso, ser base de cálculo para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales.

En cuanto a los conceptos que conforman la remuneración, el artículo 1º del Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, debidamente ratificado y suscrito por el Perú, ha señalado que la remuneración *“(…) comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7712 – 2018
CALLAO
Reintegro de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO**

pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último”, noción que refleja una concepción totalizadora de la remuneración establecido en la Constitución.

Sétimo: Que, del concepto de remuneración contenido en las citas legales señaladas precedentemente, se advierte como elementos que identifican su carácter remunerativo: i) el ser percibida por el trabajador como consecuencia de la puesta a disposición de su fuerza de trabajo; ii) el de constituir una ventaja patrimonial al incrementar directa o indirectamente el patrimonio del trabajador; y iii) el de ser de libre disponibilidad para el trabajador.

Octavo: La jornada u horario de trabajo

En cuanto a la jornada u horario de trabajo debe entenderse como el lapso de tiempo durante el cual el trabajador debe prestar sus servicios al empleador según lo pactado en el contrato de trabajo, siendo en este espacio de tiempo que el trabajador se obliga a poner su actividad laboral a favor del empleador; cabe indicar que la jornada de trabajo puede ser legal, convencional o por decisión unilateral del empleador menor a la máxima legal, la cual no debe exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales conforme fue reconocido por el Convenio N°01 de la OIT de mil novecientos diecinueve cuyo artículo 2° señala: *“En todas la empresas industriales públicas o privadas o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que solo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana”,* dispositivo legal que ha sido reconocido como derecho humano con jerarquía constitucional por el artículo 25° de la Constitución Política del Perú que prescribe: *“La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo”,* dispositivo legal



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7712 – 2018
CALLAO
Reintegro de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO**

que tiene desarrollo legal en el Decreto Supremo N° 007-2002-TR y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°008-2002 -TR.

Noveno: Respecto a las jornadas menores a ocho horas, debemos decir que esta se encuentra regulada en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, norma que, si bien ampara la facultad de dirección del empleador, que le permite extender el horario de trabajo, obliga a este a incrementar las remuneraciones por la mayor extensión de horario realizado a través de un convenio colectivo, pacto individual o costumbre; siendo la razón de la norma compensar al trabajador por la extensión de un horario de trabajo previamente acordado; para tal efecto se observará el criterio de remuneración ordinaria contenido en el artículo 12° de la citada norma.

Por su parte el artículo 11° del citado dispositivo legal establece que la remuneración ordinaria es aquella que conforme a lo previsto en el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 05-95-TR, perciba el trabajador, semanal, quincenal o mensual, según corresponda en dinero o en especie, incluso el valor de la alimentación; no incluyéndose las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisas así como aquellas de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual.

Conforme al artículo 39° Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento al Empleo, **constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios**, en dinero o en especie, cualesquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de libre disposición del trabajador. Por su parte el artículo 12° de la indicada norma establece que para efectos de calcular el recargo o sobretasa, el valor de hora es igual a la remuneración de un día dividida entre el número de horas de la jornada del respectivo trabajador.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7712 – 2018
CALLAO
Reintegro de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO**

Décimo: Antecedentes a la suscripción del acta de implementación en tres turnos de trabajo

Que, se verifica del Convenio Colectivo de Trabajo de fecha quince de marzo de dos mil seis (fojas ciento seis a ciento nueve), celebrado entre la Federación Nacional de Trabajadores (FENTENAPU) y la demandada, que en el punto seis se acordó formar una comisión bipartita con los representantes de los trabajadores para que se presenten las propuestas de mejoras y/o revisión de los horarios de trabajo y la necesidad de adecuar las operaciones en forma permanente en tres turnos de trabajo.

Que, de la copia del Acta de Reunión de la Comisión Bipartita del Convenio Colectivo del año dos mil seis, celebrado el diez de julio de dos mil seis (fojas ciento once y ciento doce) se verifica que la Comisión acordó que las labores de todos los trabajadores del Área Operativa del Terminal Portuario Callao se cumplirían en tres turnos de trabajo.

Conforme al Acta de Convenio para la solución del punto seis, numeral primero, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil seis (fojas ciento trece a ciento quince) los representantes de la empresa y la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos dos mil seis, acordaron modificar la jornada y horario de trabajo en tres turnos, lo que implicaba la extensión de la jornada hasta el máximo establecido por ley; siendo que para el cálculo a efectos de determinar la extensión se efectuaría de acuerdo al Decreto Legislativo N°854.

Décimo Primero: Acta de implementación en Tres Turnos de Trabajo del Área Operativa del Terminal Portuario Callao

Del Acta de Implementación en Tres Turnos de Trabajo de fecha cinco de marzo de dos mil siete (fojas ciento diecinueve a ciento veintiuno) se verifica que los representantes de la empresa y la Comisión Negociadora del Pliego



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7712 – 2018
CALLAO
Reintegro de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO**

de Reclamos acordaron la adecuación de horarios y jornadas en tres turnos de labores en los siguientes términos:

“2.1 La ampliación de jornada de trabajo, extendiéndose hasta el máximo establecido por ley, vale decir 08 horas diarias y 48 horas semanales, otorgándose a los trabajadores el incremento remunerativo en función al tiempo adicional laborado.

2.2 La exclusión del tiempo de refrigerio, equivalente a 45 minutos, para incrementar el número de horas efectivas de trabajo, a fin de alcanzar la jornada ordinaria máxima, otorgándose a los trabajadores el incremento remunerativo correspondiente por laborar en forma ininterrumpida dicho periodo de tiempo”.

Y conforme al numeral 3: *“El procedimiento del cálculo para determinar el incremento remunerativo por ampliación de la jornada de trabajo y exclusión del tiempo de refrigerio que motiva el presente, se efectuará de acuerdo a lo establecido por el artículo 3° y artículos correspondientes al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°854 Ley de Jornada de Trabajo, Horario en Sobretiempo, modificado por Ley N° 27671 aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2002-TR y su Reglamento”.*

Décimo Segundo: Que, de acuerdo a los convenios citados se determina la existencia de la extensión de la jornada de trabajo y el procedimiento del cálculo para el incremento remunerativo correspondiente, no existiendo controversia respecto a los montos que vienen percibiendo los demandantes por concepto de la extensión de la jornada laboral, conforme se desprende de las boletas de pago obrantes de fojas veinte a treinta y seis y el Informe Revisorio N°084-2010-LPA (fojas trescientos diez a trescientos trece), que no han sido materia de observación por la parte demandada, correspondiendo dilucidar la inclusión o incremento en la remuneración base, el pago por la extensión de la jornada laboral y su incidencia en el cálculo de los beneficios sociales.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7712 – 2018
CALLAO**

**Reintegro de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO**

Décimo Tercero: Solución del caso en concreto

Que, del Informe Revisorio N° 084-2010-LPA (fojas doscientos setenta y cuatro a trescientos trece) así como de la transcripción de las planillas (fojas doscientos setenta y cuatro a trescientos nueve) se verifica que los demandantes desde el mes de marzo de dos mil siete a julio de dos mil ocho han percibido en columna aparte el concepto de extensión de jornada de trabajo bajo el título “D. Legislativo 854”, con lo que se acredita que el pago por este concepto no se encontraba legalmente dentro de la estructura remunerativa de los actores a pesar que el incremento de las horas en que el trabajador presta sus servicios ordinarios resulta una contraprestación directa e inmediata estrechamente vinculada a la prestación misma del trabajo, constituyendo por tanto parte de la remuneración principal e integrada a la remuneración básica, y conforme fue establecido primigeniamente en el artículo 5° del Decreto Ley N° 26136, Ley que regulaba las jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo, derogada por la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, no pudiendo ser considerada dicha extensión horaria como complementaria de naturaleza variable o imprecisa como lo ha establecido el Colegiado en la Sentencia de Vista; en consecuencia, la causal bajo análisis deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **César Armando Corrales Degregori y otros** el veinte de noviembre de dos mil diecisiete (fojas setecientos cuarenta y uno a setecientos cincuenta); en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas setecientos ocho a setecientos trece), que revocó la sentencia apelada; **y actuando en sede de instancia; CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce (fojas quinientos



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7712 – 2018

CALLAO

**Reintegro de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO**

cuarenta y dos a quinientos cincuenta y ocho), que declaró **fundada** la demanda, sobre pago de reintegro de derechos económicos por extensión de jornada de trabajo, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima (ENAPU S.A)**, sobre Reintegro de beneficios económicos; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela** y los devolvieron. **S.S.**

AREVALO VELA

UBILLUS FORTINI

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

DES/EEH

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA que el **voto suscrito** por el señor juez supremo **Arévalo vela** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.